

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MINISTRO ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA
RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES
SUSTENTADAS EN EL AMPARO DIRECTO EN**

REVISIÓN 755/2016

En la sesión del 17 de agosto de 2016, esta Primera Sala resolvió el asunto citado al rubro a favor de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

En el presente asunto, la problemática a resolver fue determinar si le asistía la razón al quejoso sobre el alegato en el que señala que fue torturado para confesar en la declaración ministerial, los hechos que le imputaban. Ese argumento se declaró fundado porque la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto fue incorrecta porque abordó las obligaciones de las autoridades del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos con motivo de actos de tortura, de una forma distinta a la que ha señalado este Alto Tribunal en sus precedentes.

En el caso, el órgano colegiado negó la protección constitucional al considerar que se había acreditado su responsabilidad penal. También otorgó valor probatorio a su declaración ministerial, misma que fue arrancada bajo tortura, además de que se certificó médicamente que el quejoso tenía lesiones externas. Ante el alegato de tortura y la confesión de los hechos por parte del quejoso, el Tribunal Colegiado de Circuito únicamente ordenó dar vista al ministerio público por los probables actos de tortura.

Dicha actuación es contraria a la doctrina de este Alto Tribunal que establece que las autoridades no se deben limitar a dar vista al ministerio público, sino que primeramente se tienen que esclarecer los posibles actos de tortura.

En aquella ocasión, estuve a favor de la sentencia --bajo los términos narrados--, sin embargo, disentí en una parte porque el recurrente también argumentó que se había transgredido su derecho a tener un intérprete, pues el ministerio público no le dio la oportunidad de declarar en su lengua natal, que es el otomí. También sostuvo que no existe protesta de decir verdad emitida por él mismo en la que indique que entiende el español.

Ante ese concepto de violación, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que no era necesario designarle al quejoso un intérprete ya que desde la etapa de investigación, el quejoso manifestó que hablaba y entendía correctamente el idioma español; que lo sabía leer y escribir porque había estudiado la secundaria y era técnico electricista.

A pesar de ello, la sentencia consideró que el recurso de revisión no era procedente por este tema, por ser una cuestión de legalidad. Al respecto, se indicó que en su demanda de amparo, el quejoso no planteó la inconstitucionalidad de una norma general, no solicitó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, ni de un derecho humano reconocido en algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte.

Considero que fue incorrecto que la sentencia no considerara que el recurso de revisión era procedente por el tema de la falta de intérprete de la lengua otomí. Por lo tanto, disiento del proyecto respecto de este tópico, porque

sí existe un tema de constitucionalidad, dado que el Tribunal Colegiado de Circuito no cumplió con nuestros precedentes.

De conformidad con los precedentes que la Primera Sala tiene sobre este tema, en particular con el amparo directo en revisión 4393/2014¹, una vez que alguien se autoadscribe como miembro de un grupo indígena, se despliegan una serie de derechos humanos que protegen a una persona que enfrenta un proceso penal.

De conformidad con el precedente citado, el artículo segundo constitucional permite el acceso pleno a la justicia a los pueblos indígenas. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos, se deberán tomar en cuenta sus especificidades culturales, por ello, los indígenas tienen en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por defensores e intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El artículo segundo de la Constitución General permite que se atiendan las diferencias lingüísticas y culturales de las personas indígenas que enfrentan un proceso penal. Así, ellas tienen el derecho a estar asistidos en todo tiempo, por defensores e intérpretes que conozcan su lengua y cultura. Lo anterior significa que en este tipo de casos, no es suficiente que las personas indígenas que enfrentan un proceso penal, solamente tengan un defensor, sino que es necesario un intérprete, que será, además de traductor, la persona que tiene la posibilidad de explicar las diferencias culturales entre el pueblo indígena en cuestión y las instituciones no indígenas.

¹ Votado el 10 de junio de 2015 por mayoría de tres votos de la ministra Oiga Sánchez Cordero y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz, quienes se reservaron su derecho a emitir voto particular.

De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto, las autoridades debieron haber asignado un intérprete de la lengua otomí, porque la Constitución y el precedente citado mencionan que no basta tener defensor, sino que también deben tener un intérprete.

En el caso que se analiza, no se tiene certeza del momento en el cual el quejoso se autoadscribió a un grupo indígena o dijo que hablaba otomí. Sin embargo, podría determinarse que el quejoso lo hizo en la demanda de amparo, pues ahí se dolió de no haber tenido intérprete y no haber podido declarar en su lengua natal.

En mi opinión, esto es correcto y legítimo, pues mi criterio es que la autoadscripción a un pueblo indígena no se encuentra sujeta un momento procesal concreto, sino que las prerrogativas previstas en el artículo segundo de la Constitución General tienen vigencia durante todo el proceso penal, sin que obste el momento en el que se realice la autoadscripción.

En efecto, la Primera Sala determinó que la autoadscripción como persona indígena, a fin de ser eficaz y activar en favor de una persona que enfrenta un proceso penal, ciertos derechos, deberá realizarse en las primeras etapas del proceso penal, ya sea ante el ministerio público en la averiguación previa, o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa. De lo contrario, dicha manifestación no detendrá la fuerza suficiente a fin de ordenar la reposición del procedimiento penal.

Así, deberá ordenarse la reposición del proceso cuando la autoadscripción se realice durante la averiguación previa o la preinstrucción, y se haya llevado el juicio sin la asistencia de un intérprete y defensor. No obstante —en mi opinión—, el criterio anterior no supone de ningún modo que la autoadscripción posterior a esas etapas conlleve la pérdida de los derechos previstos en el artículo segundo de la Constitución General. En efecto, el

derecho a ser asistido por defensores e intérpretes que conozcan su lengua y cultura no se encuentra restringido a un determinado momento procesal.

Así, el hecho de que no se aduzca tempranamente en el proceso penal la autoadscripción, no hace inefectivo el ejercicio del derecho de una persona indígena a contar con un traductor e intérprete. En todo caso, en este supuesto no es posible fijar una regla *a priori* sobre las consecuencias jurídicas en el juicio, pues el juzgador deberá valorar el grado y momento de la afectación al derecho de defensa adecuada para determinar las consecuencias que dicha violación debe generar en el proceso².

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

² Véase la tesis aislada de rubro siguiente: PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN. **Datos de localización:** Tesis aislada número 1a. CCCLXVII/2015 (10a), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, tomo I, noviembre de 2015, p. 989.